



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: "RECURSOS Y GESTION S.A." - 2360-0143868/14

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0143868 año 2014, caratulado "RECURSOS Y GESTION S.A.".

Y RESULTANDO: A fojas 177/185, el Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, dicta la Disposición Delegada SEATyS N° 3583/2017, mediante la cual determina las obligaciones fiscales de la firma "RECURSOS Y GESTION S.A" (C.U.I.T. 30-71215223-7), como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tributando bajo el Régimen del Convenio Multilateral, por el período fiscal 2013 (Enero a Diciembre), por el ejercicio de las actividades "Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos" (Código NAIIB 522210), "Venta al por menor de fiambres y productos de repostería" (Código NAIIB 522112) y "Servicios n.c.p." (Código NAIIB 930990) (art. 1º).

En su artículo 3º establece que las diferencias adeudadas al Fisco por haber tributado en defecto el impuesto, ascienden a la suma de Pesos doscientos cinco mil setecientos cincuenta y nueve con diez centavos (\$ 205.759,10), suma que deberá abonarse con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, T.O. 2011 y modificatorias).

En su artículo 4º establece saldos a favor del contribuyente por las posiciones 11/2013 y 12/2013 que ascienden a \$ 41.851,7.

Aplica, por su artículo 5º, una multa por Omisión equivalente al veinte por ciento (20%) del monto dejado de abonar, por haberse constatado en el período involucrado la comisión de la infracción, prevista y penada por el artículo 61 primer

párrafo del citado Código.

Por el artículo 8º, dispone que atento a lo normado por los artículos 21 inc. 2, 24 y 63 del mencionado Código, resulta responsable solidario e ilimitado con el contribuyente de autos, por el pago del gravamen, intereses y por la multa aplicada, el Sr. Luis María Miguens, en su calidad de Presidente de la Firma.

A fojas 218/239 se presenta el Sr. Luis María Miguens, por su propio derecho, y Pablo Comastri en carácter de presidente de la firma "RECURSOS Y GESTION S.A." con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo María Peralta e interponen recurso de apelación (artículo 115 inciso b) del Código Fiscal).

A fojas 595, el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A fojas 597 se hace saber la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de la 7ma. Nominación, radicándose en la Sala III e impulsándose su trámite.

A fojas 600/601 esta Sala dicta sentencia con Registro Nº 3999 mediante la cual declara extemporáneo el recurso presentado por la Firma.

A fojas 605 se da traslado del recurso de apelación articulado a la Representación Fiscal por el término de quince (15) días, con copia, para que conteste agravios y en su caso oponga excepciones conforme lo normado por el artículo 122 del Código Fiscal, obrando a fojas 606/610 el correspondiente escrito de réplica.

A fojas 615, ante un pedido de la Representación Fiscal, se le otorga el préstamo de estas actuaciones, las que son devueltas en término.

Obra agregado a fojas 632 el expediente 2360-0149641/18 (consta de 133 fojas) en el que se emitió título ejecutivo respecto de la firma de autos.

A fojas 633 se hace saber que la instrucción de la causa ha quedado a cargo del Dr. Angel C. Carballal -por la Vocalía 7- quien dicta medida para mejor proveer en los términos del art. 20 inc. a), acápite 1 del Dec. Ley 7603/70 a fin de solicitarle a la Representación Fiscal que indique si la contribuyente ha formulado algún tipo de acogimiento a plan de regularización de deuda respecto de la pretensión fiscal que se le reclama aquí.

A fojas 646 se da traslado a la parte, de la contestación efectuada por la Defensa del Fisco a la medida oportunamente ordenada.

A fojas 652, se ordena que la secretaría agregue las constancias documentales que fueron extraídas de la base de datos de la ARBA (fs. 649/651). Se hace saber que la Sala ha quedado finalmente integrada junto al Instructor, Dr. Angel C. Carballal con el Cr. Rodolfo D. Crespi y el Dr. Pablo G. Petraglia como conjuez (Conf. Ac. Ext, 102/22 y Ac. Ord. 65/24). Asimismo, se provee el ofrecimiento probatorio, se tiene por agregada la prueba documental acompañada y se rechaza por innecesaria la informativa y pericial contable. Atendiendo al estado de las actuaciones, se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- Que mediante el recurso de apelación interpuesto, la apelante comienza su relato solicitando la suspensión de las actuaciones hasta tanto se resuelva la medida cautelar solicitada y adquiera firmeza.

A continuación, hace un breve repaso de los antecedentes de los hechos por los cuales considera surgen vicios de los que adolecen las notificaciones cursadas por la ARBA en la tramitación del proceso determinativo y sumarial, y la improcedencia de la atribución de responsabilidad solidaria e ilimitada atribuida.

Refiere a la alícuota aplicada, por la cual la Agencia consideró que había una diferencia del impuesto a su favor, por una incorrecta aplicación de la misma. Cita Ley N° 14.394, jurisprudencia y deja planteada la inconstitucionalidad de la aplicación de las alícuotas diferenciales para el ejercicio de idénticas actividades.

Plantea la nulidad del procedimiento e inexigibilidad de la deuda. Se basa en que la ARBA no remitió al Correo Electrónico que la Firma tiene registradas en el sitio web del Organismo Fiscal, el mensaje informando la novedad al que hace referencia al art. 33 del Código Fiscal y Resoluciones Normativas N° 07/2014 y 40/2014). Asimismo considera que, a lo largo de toda la fiscalización se efectuó todo tipo de requerimientos y notificaciones al domicilio procesal físico y en soporte papel. Cita jurisprudencia.

En otro orden de ideas, en cuanto a la responsabilidad solidaria, detalla que las manifestaciones de la Resolución resultan excesivas y exageradas, en tanto afirman que el apelante habría incumplido de forma voluntaria y deliberada con las obligaciones que se encontraban a su cargo por haberse desempeñado como Presidente de la Firma. Entiende y sostiene que a la empresa le corresponde tributar bajo la alícuota especial, como lo hizo, y no bajo la alícuota general, por lo que debe desestimarse el ajuste y la consecuente determinación de responsabilidad solidaria. Cita doctrina, jurisprudencia, artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal y artículo 59 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Concluye que para que exista responsabilidad, los administradores deben actuar en

forma ilícita y culpable, causando un daño patrimonial social, que derive precisamente de la comisión de un acto ilícito por los representantes; y que, en el presente caso, el signado responsable no poseía capacidad para decidir los aspectos concernientes a la liquidación de los impuestos al momento de la realización de la conducta que se le atribuye a "Recursos y Gestión S.A.".

Aclara que debe tenerse presente que del artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional, deriva la implícita e inequívoca limitación provincial de regular la naturaleza y alcance de la responsabilidad de los administradores de sociedades comerciales. Cita caso "Raso".

Ofrece prueba documental, pericial contable y testimonial. Hace reserva del Caso Federal.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. En primer lugar señala que dará tratamiento a la solicitud de nulidad recurrida destacando que la Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, recordando lo dicho por V.E. en reiterados pronunciamientos y es que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión a las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. No hay nulidad por la nulidad misma, es decir, que las nulidades no existen en interés de la ley, por eso no hay nulidad sin perjuicio. Agrega que en el acto en crisis se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado a la atribución de la responsabilidad solidaria y a la determinación de la pretensión fiscal. En respuesta a la notificación de la resolución recurrida, que el apelante manifiesta que no ha sido notificado, responde que la misma fue notificada al domicilio sito en la Avda. Cabildo 202, piso 2, dpto. 11, denunciado como propio por el síndico (fs. 18/23) como también al domicilio denunciado en el Formulario R-200 agregado a fs. 39/41, mediante formulario R-132 glosado a fojas 212. Cita jurisprudencia.

Trata a continuación la queja presentada frente al ajuste de las alícuotas para las actividades desarrolladas, remarcando que en los presentes autos, la labor de la Agencia se limitó a verificar la alícuota aplicada a la actividad declarada como generadora de ingresos. Cita Informe Final de fojas 127 y remite a fojas 178 donde se exployó el Juez Administrativo al respecto.

Arguye también que no se ha considerado el ejercicio de la actividad declarada en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, respecto de lo cual menciona que los artículos 24 y 25 de la Ley 14.394 establecen un límite de ingresos devengados durante el año anterior para la reducción de las alícuotas establecidas en el artículo 21 o su incremento, lo que fue corroborado por el fiscalizador y expuesto en el

En cuanto a los planteos de inconstitucionalidad expuestos, indica que su análisis excede el marco de las facultades de la Autoridad de Aplicación, conforme artículo 12 del Código Fiscal.

Abordando los agravios referidos a la extensión de la responsabilidad solidaria del integrante del órgano de administración, menciona que las personas jurídicas actúan necesariamente a través de sus representantes y son ellos quienes determinan su obrar, obligándolas frente a terceros. Por ello ante un incumplimiento de la Sociedad, la ley presume la responsabilidad de los integrantes del órgano que determinan su actuación, recayendo sobre éstos la prueba en contrario.

Se trata de una obligación a título propio por deuda ajena. Agrega que la ley solo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar tal responsabilidad. La prueba de la inexistencia de culpa se encuentra en cabeza de los responsables, conforme artículo 24 del Código Fiscal.

Aclara sobre la improcedencia de la aplicación de las normas nacionales en materia tributaria, por cuanto esta última conforma una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local. Así, al ser el Código Fiscal un ordenamiento del derecho sustantivo puede regular sus institutos en forma particular, sin sujeción a ninguna otra ley de fondo. Las circunstancias descriptas, de manera alguna se oponen a la supremacía de las leyes nacionales previstas en el art. 31 de la Constitución Nacional, desde que no vulnera ninguna garantía reconocida por la Carta Magna, sino que se trata de facultades ejercidas por las Provincias en uso del poder reservado (arts. 104 y 105 de la CN). Las normas del derecho común resultan aplicables subsidiariamente por vía del art. 4 del Código Fiscal.

En torno a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 21 del Código Fiscal y la aplicación del fallo "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Raso, Francisco. Sucesión y otro s/ Apremio", señala que la SCJBA no ha conformado mayoría de votos en el citado fallo para pronunciarse en el sentido indicado por los presentantes. Así la mayoría no declaró la inconstitucionalidad de la norma sino que compartió la resolución del fallo que ha sido la de rechazar el recurso, pero por otros argumentos, sin decir nada respecto de la inconstitucionalidad. Cita jurisprudencia.

Finalmente, con relación al planteo del Caso Federal solicita se tenga presente para la etapa oportuna; que se desestimen los agravios traídos y se confirme la Disposición recurrida.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARLOS CARBALLAL: Que conforme ha quedado

delimitada la cuestión en debate, se hace necesario decidir si la Disposición Delegada SEATYS N° 3583/17, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

Es de importancia destacar que este Tribunal Fiscal de Apelación, ya dictó Sentencia mediante la cual rechazó por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Pablo Camastri en carácter de presidente de la Firma, con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo María Peralta, continuando las actuaciones con el Recurso interpuesto por el Sr. Luis María Miguens, por su propio derecho.

Ahora bien, en orden a las particularidades que ofrece el caso, corresponde - preliminarmente- analizar los agravios relacionados con la responsabilidad solidaria e ilimitada atribuida al recurrente.

Las particularidades del aspecto subjetivo de la obligación tributaria, de la capacidad jurídica tributaria, generan la necesidad de contar con responsables por deuda ajena en orden a asegurar el efectivo ingreso de los tributos a las arcas Fiscales.

Y en el caso de los dirigentes de sociedades comerciales habrá sin dudas, además, un fundamento vinculado a la idea de compromiso social, a los principios de cooperación con la economía pública y el bienestar general. Sabida es la importancia que en la vida económica de cualquier nación tiene la organización empresarial, alcanzando en ese marco las sociedades comerciales, un protagonismo superlativo.

Sin embargo, uno de los límites a los que sin duda alguna deberá someterse esa organización, es el interés público. Dirigir una empresa privada, supone algo más que el objetivo de lucro, en tanto - toda empresa - se encuentra involucrada con la comunidad donde se desarrolla y tiene sus responsabilidades y deberes con la misma. Este “plus”, endilgable a los objetivos empresarios, no tiene que ver con actividades filantrópicas, ni con desvíos en el objetivo primordial de cualquier explotación comercial, ni con abusos a las libertades individuales, sino con el mero cumplimiento de la ley.

Por su parte, el accionar de toda empresa deviene de las voluntades de sus directores, o a quienes estos hayan delegado determinadas funciones; y cuando producto de aquellas voluntades, se produce un incumplimiento a sus obligaciones legales, es de clara justicia que quienes decidieron ese incumplir, respondan personalmente por sus consecuencias, de ser ello necesario.

Tal razonamiento deviene muy actual, a la luz de la enorme cantidad de maniobras descubiertas en relación a los denominados “paraísos fiscales”, supuestos en los que parecen no llegar ni la administración tributaria ni la justicia.

Es así que, en concordancia con la autonomía del derecho tributario (extremo reconocido por todos los Altos Tribunales en nuestro país, pero prácticamente sin aplicación en el orden provincial), las reglas de la responsabilidad solidaria tributaria, no deben buscarse en otras fuentes que no sean las propias. La naturaleza del instituto no debe entenderse desde una visión civilista (que lo relaciona a la fianza) ni penalista (que lo interpreta como de naturaleza represiva). Mal haríamos en reconocer analogías estructurales inexistentes. Entiendo que no podrá analizarse correctamente este instituto, si perdemos de vista que su marco es la TEORÍA GENERAL DEL HECHO IMPONIBLE y no la TEORÍA GENERAL DEL DELITO. Lo contrario implicará, además, desconocer o dejar vacía de contenido la tan mentada AUTONOMÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO (EXPRESAMENTE receptada por los Altos Tribunales nacionales e internacionales).No estamos juzgando aquí acciones u omisiones típicamente antijurídicas y culpables, sino la responsabilidad por deuda ajena de quien decide los destinos de la empresa que dirige EN MATERIA TRIBUTARIA.

Pero paralelamente, no deberá perderse de vista que el elemento subjetivo se encuentra ínsito en la solidaridad. Ella, solo puede explicarse por el vínculo jurídico, legal o convencional, constituido por la administración de la sociedad, elemento apreciado expresamente por el legislador, amén de las causales eximentes por él dispuestas.

Asimismo, merece acentuarse que dichos responsables solidarios no son deudores “subsidiarios” del incumplimiento del contribuyente, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste. Merece agregarse que el artículo 24 del Código Fiscal en su tercer párrafo establece: “...Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes”.

Expuesto lo anterior, corresponde decidir el caso a la luz del planteo de inconstitucionalidad efectuado por el apelante, toda vez que recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión”, Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurrealde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de

2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

En ese contexto, una detenida lectura de las actuaciones me permiten concluir que no existen elementos suficientes para extender la responsabilidad cuestionada.

Tal extremo configuraría la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confieren los artículos 12 del mismo Código y 14 de la Ley Orgánica.

Haciendo mérito de ello y atendiendo a los fundamentos del Alto Tribunal vinculados principalmente a la sobreviniente irrazonabilidad del antiguo sistema legal (ello en comparación con el diseñado por el Legislador nacional para la Ley N° 11.683, principalmente con reformas introducidas en diciembre de 2017 por la Ley N° 27430), me llevan a considerar aplicable al caso de autos esta doctrina, donde no se evidencia de manera palmaria el aspecto subjetivo en los términos planteados por la Suprema Corte, en tanto no existe elemento alguno que vincule al apelante con la efectiva administración de la empresa, mucho menos en materia impositiva.

Por ende, entiendo que corresponde dejar sin efecto la responsabilidad solidaria declarada al apelante, lo que así voto.

No obstante lo decidido, es dable dejar sentado que la firma "RECURSOS Y GESTION S.A.", ha efectuado un acogimiento al Plan de Pago Judicial, de fecha 29/03/2019, bajo los términos de la RN 24/17 donde regulariza el Título Ejecutivo 1116376 emitido al saldo de la deuda firme. El mencionado plan, de 36 cuotas, incluyó la multa del artículo 61 primer párrafo del Código Fiscal. Se advierte de las constancias agregadas a las actuaciones que por dos cuotas de dicho plan el mismo ha quedado caduco, procediendo la firma a regularizar tal situación mediante nuevos planes de pagos que a la fecha aún están en proceso de cancelación.

POR ELLO, VOTO: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 218/239 por el Sr. Luis María Miguens, por su propio derecho con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo María Peralta, contra la Disposición Delegada SEATyS N° 3583/2017, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada que se le endilga en el artículo 8º del acto apelado.

VOTO DEL CONTADOR RODOLFO DAMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, debo señalar que, a tenor de los fundamentos que seguidamente expondré, adhiero a lo resuelto por el Vocal instructor, Dr. Ángel C. Carballal, en su voto.

En este sentido, considero que los agravios incoados por el apelante contra la

responsabilidad solidaria e ilimitada que se la ha extendido en autos, tornan aplicable al caso –en los términos previstos por los Arts. 12 del referido código y 14 de la Ley N° 7604/70– la doctrina fijada por la SCJBA en autos “Toledo, Juan Antonio contra ARBA, incidente de revisión” (C. 121.754; Sent. del 30/08/2021), por la que declaró, por mayoría, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal; criterio reiterado por dicho Tribunal en sendos fallos posteriores, “Fisco de la Pcia. de Bs.As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio, Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71078) y “Casón, Sebastián Enrique c/Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72776), ambos del 31 de agosto de 2021.

Así lo sostuve en el precedente “Distribución Masiva S.A.” (Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N° 4425), en cuyo voto no sólo aludí a los fundamentos de dicho fallo, sino también a la necesidad de evaluar los efectos prácticos de su aplicación desde la óptica del principio de “economía procesal”.

Destaqué entonces que el Máximo Tribunal hizo hincapié en que el sistema vigente carecía de razonabilidad al funcionar en su aplicación en clave objetiva (para hacer efectiva la extensión de la responsabilidad requiere únicamente que el Fisco acredite la representación legal o el ejercicio del cargo en el órgano de administración de la firma), como asimismo, al disponer que, de manera concomitante con el contribuyente, se efectúe el reclamo del pago de la deuda determinada, sus accesorios y las sanciones aplicadas.

Es decir, que se caracteriza por la ausencia de los elementos esenciales en los que debe basarse el mismo; esto es, por un lado, el “subjetivo” –atribución de culpa o dolo brindando acceso a la defensa pertinente– y, por el otro, el carácter “subsidiario” del reclamo de pago de la obligación resultante –intimación de pago efectuada de manera previa al contribuyente y no satisfecha por parte del mismo–.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del pronunciamiento citado concluyeron que los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (Arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.; 1, 18, 28, 31 y 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional).

Acorde con ello, y remitiendo a mayor abundamiento a las consideraciones que expusiera en el precedente *ut supra* citado, corresponde hacer lugar al recurso incoado por el apelante y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria que se le ha

extendido sobre la base de los Arts. 21, 24 y 63 del código Fiscal; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Luis María Miguens, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo María Peralta, contra la Disposición Delegada SEATyS N° 3583/17, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada que se le ha extendido mediante el artículo 8 del acto apelado.

VOTO DEL DR. PABLO GERMAN PETRAGLIA: Conforme ha quedado expuesta sobradamente en el voto del Dr. Angel C. Carballal, Instructor de la causa, adhiero por las razones de hecho y de derecho por él manifestadas, a su propuesta resolutive. Así lo dejo expresado.

POR ELLO, SE RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 218/239 por el Sr. Luis María Miguens, por su propio derecho con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo María Peralta, contra la Disposición Delegada SEATyS N° 3583/2017, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada que se le endilga en el artículo 8º del acto apelado. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: "RECURSOS Y GESTION S.A." - 2360-0143868/14

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-32930368-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4995.